

**AUTO No. 00195**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la solicitud de la Alcaldía Local de Santa Fe, identificada con el radicado 2011ER50262 del 4 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 14 de mayo de 2011 al establecimiento denominado **NATURAL BAR Y CAFÉ**, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 60 del 14 de mayo de 2011, requirió al propietario del establecimiento mencionado, Señor JORGE EDUARDO BECERRA, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, en atención a la solicitud de la Alcaldía Local de Santa Fe, identificada con el radicado 2011ER81090 del 7 de julio de 2011, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta de requerimiento No. 60 del 14 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de julio de 2011 al referido establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16072 del 7 de noviembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1 Descripción ambiente sonoro**

*La zona donde se ubica **NATURAL BAR Y CAFÉ** está clasificada como zona centro tradicional, No obstante, el establecimiento de interés se encuentra inmerso en un sector comercial, por lo cual se tomará este para comparar con la Resolución 0627 de 2006, Artículo 9, Tabla No. 1.*

### AUTO No. 00195

El bar se encuentra ubicado dentro de un pasaje comercial, de un edificio destinado a oficinas y uso y habitacional, al costado oriental limita con blue ice al costado occidental limita con una peluquería.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de la edificación, tiene contrapuerta, el horario de funcionamiento es de viernes lunes a jueves de 14:00 a 00:00, viernes y sábado hasta las 02:00, las fuentes generadoras de emisión de ruido son cuatro baffles ubicados al interior del establecimiento y un computador, adicionalmente se realiza presentación de grupos musicales en vivo.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los establecimientos comerciales aledaños y las personas que transitan al interior del pasaje comercial. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto sobre AC 19.  
(...)

### 6. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, Pasaje Comercial	1,5	22:12	22:27	76,9	75,4	75,4	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq,1h</sub> y L<sub>RAeq,1h,Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq,1h,Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que el aporte que existe de las fuentes de emisión sonora colindantes al bar de interés, como el bar blues ice y los transeúntes del pasaje comercial se toma el L<sub>90</sub> 75,4 dB(A) como valor para comparar con la norma.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros Leq=75,4 dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los resultados:

**UCR 60 – 75,4= -15,4 Aporte Contaminante: MUY ALTO**

**AUTO No. 00195**

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **NATURAL BAR Y CAFÉ**, ubicada en la **AC 19 No. 4 20**, realizada el 16 de julio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 de 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **NATURAL BAR Y CAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de calificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16072 del 7 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un computador con cuatro baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **NATURAL BAR Y CAFÉ**, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.4 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

### **AUTO No. 00195**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado NATURAL BAR Y CAFÉ, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1284308 del 25 de junio de 2003, y es propiedad del Señor JORGE EDUARDO BECERRA GUECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.534.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado NATURAL BAR Y CAFÉ, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, Señor JORGE EDUARDO BECERRA GUECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.534, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

**AUTO No. 00195**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado NATURAL BAR Y CAFÉ, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos comerciales en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado NATURAL BAR Y CAFÉ, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1284308 del 25 de junio de 2003, y ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, Señor JORGE EDUARDO BECERRA GUECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.534, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

**AUTO No. 00195**

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE EDUARDO BECERRA GUECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.534, en calidad de propietario del establecimiento **NATURAL BAR Y CAFÉ**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1284308 del 25 de junio de 2003, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE EDUARDO BECERRA GUECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.534, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **NATURAL BAR Y CAFÉ**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 19 No. 4-20 Interior 4 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **NATURAL BAR Y CAFÉ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00195**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de mayo del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2012-360*  
 Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	21/03/2012
<b>Revisó:</b>					
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	21/03/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2012
<b>Aprobó:</b>					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ ( ), se notificó personalmente el contenido de \_\_\_\_\_ el señor (a), de \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ identificado (a) con el número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado (a) que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono (°): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-360, se ha proferido AUTO No. 195 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

---

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 03 de Mayo 2012

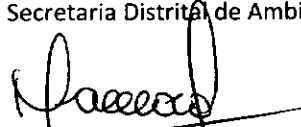
**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de NATURAL BAR Y CAFÉ Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 25 de Junio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

  
MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

  
DESFIJACION

Y se desfija hoy 09 de Julio 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA